Nº 244

Testamento

otorgado por Dn Juan Bolaños de Urbaneja
á favor de este Hospital.
Año de 1.667.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

nº 18

Las Mise ricordia

Yo Marcos de Piedma [illegible] escribano [illegible] de Sarabia [illegible] doy fe que [illegible] sellado que ante mi [illegible] cierto testamento otorgo el L^do Joan Antonio de [illegible] presbitero vesino que fue desta villa en diez y siete dias del mes de abril del año pasado de mil e seiscientos y sesenta y nueve debaxo de cuya disposicion fallecio y despues de aber muerto que se abrio con solemnidad de derecho en veinte y siete dias del mes de setiembre pasado deste presente año de mil y seiscientos y setenta y uno consta y parece que entre las clausulas del dicho testamento estan las que de yuso se hara mencion que con la cabeza y pie de su otorgamiento son del thenor siguiente

Cabeza

En el nombre de dios y de la bienaventurada la virgen maria nuestra señora concebida sin mancha de pecado original santisima madre en el primer instante de su ser amen = Sepan quantos esta carta de testamento

vieren como yo el ldo. Joan b
llanos de orvaneja presvitero
vesino que soy en esta villa
de alarasttal estando enfermo
de algunos achaques y sano
de la voluntad y en mi buen
juicio memoria y entendim.to
natural tal qual dios n.ro s.r
fue servido de me dar confesso
que creo en el misterio de la
santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verda
dero y en todo aquello que
cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma debaxo
de esta fee y creencia protes
to vivir y morir y si lo que dios
nuestro s.r no permita en el
articulo de mi muerte o por
[illegible] del demonio o por
dolencia grave o en otra manera
alguna cosa contra esto
que confieso y creo dixere
o mostrare desde luego para
entonces lo revoco y confiesso
por ser razon y divina y lo
deseando poner mi
anima en camino de salva
cion y teniendo para ello
por mi intercesora a la

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

1671

de Ana de Rosan Teles la
Virgen santa maria señora
abogada nuestra conseuida
sin pecado original ordeno
mi testamento en la forma
siguiente

Clausula [...] misericordia

Declaro q tengo y poseo por mias
[...] obradas y tres aransadas de biña
en el pago de la alabrandera
termino desta villa linde con
viñas de don Fran[cis]co [...] y
otros linderos que una vez compre
las dos dellas de [...]
de Valbuena [...] vicario
por escriptura q otorgo ante el
Marcos de Viedma escrivano publico
desta villa en beinte y cinco
de febrero del año pasado de
seiscientos y sesenta y tres
y la otra aransada la vez
compre de Fran[cis]co Garcia
clerigo vezino desta villa por es-
criptura q otorgo ante el dho
Marcos de Viedma en quatro
de [dici]embre del año pasado de
seiscientos y sesenta y seis
como consta por las escripturas [...]
[...] q estan en mi poder

de llas quales se ha de sacar
çadas de viña mando vna a del
hospital de la santa mi-
sericordia desta villa con obliga-
cion que de ella cada un año perpe-
tuamente para siempre jamas se
ha de ser de sir el dicho hos-
pital tres misas reçadas al altar
del santo Xpo por mi anima la can-
tada por ministros el dia de
san Juan bautista santo de
mi nombre ... mas de
mis difuntos y que para pagar
y medir la dicha aranzada de
viña la pueda sacar de lo ...
lugar que mexor le pareciere
a la parte del dicho hospital
Consolación — y la otra aranzada de viña mando
al hospital de nuestra señora
de la consolacion desta dicha villa
para que por su precio de darla
a censo o a venta real se
pueda reparar las casas del dicho
hospital u otra cosa que le pare-
ciere a la dispusicion del vic-
[illegible] de la yglesia de la
madalena desta dicha villa
San Sebastian — y la otra aranzada restante se
mando para el dicho ...

Para despachos de officio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

la dha disposicion del
ospital de san sebastian
de esta villa — y si se ben
dieren o dieren o [illegible]
los mil bolantes que dexo el
Vicario de esta villa nombre
Vna persona que las apre
cie en la cantidad que
las apreciare a esto o a su
Real se le de en a este os
pital de las cantidades [illegible]
ricordia desta villa
si las quisiere sin sacarlas
a [illegible] pagando la can
tidad en que se apreciaren
y si el dho ospital no las
quisiere [illegible]
[illegible]
[illegible]
mandare por [illegible]
[illegible] real o a lo que
mexor le pareciere a dicho
señor vicario [illegible]
[illegible]
[illegible]

u

Poner en tabla

Mando que es mi boluntad
es mera que queden dar las
Cofradias y los albaceas
y fabricas demas
mitas y fabricas de sobienes
a quien todo de sobienes
las veces de este mi testam[en]to
con las obligaciones que
en el se contiene despues
de mi fallecimiento agan
de poner la razon y costa
en las de las memorias li
bros de las cofradias a q[uie]n
le tocare la razon de todo
sacando cada uno por tes
timonio de este mi testam[en]to
para que en todo tiempo
conste y el [illegible] nos e
sacare y [illegible] mi orden
a za de tener y gozar
el uso y fruto de los dhos
bienes y el coletorno de
[illegible] la razon para cum
plir de este mi testam[en]to
hasta que esten puestas
las dadas dhas memo
rias en las dhas tablas
y que las tengan su cumplim[ien]to

Otorgam.to

En la ciudad de la Plata en
diez y siete dias del mes de a
bril de mill e seiscientos e
sesenta y nueve años
ante mi el escrivano y
testigos parecio el Lic.do
Joan Bolaños de Orvaneja
presviitero vesino desta ciud.
a quien doy fee que conosco
estando a lo que paresser sano
y bueno y en su entero juicio
memoria y entendimiento
natural dixo que cree y
confiessa en el misterio de
la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios ver
dadero y en todo lo de
mas que cree y confiessa
la santa madre yglesia
romana con esto dixo y en
trego a mi el dicho escrivano
este papel zerrado y sellado
el qual dixo es su testam.to
en el señala su sepol
tura nonbra albaceas y
establese heredero y
lo qual quiere que ...

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

se abra i publique hasta
que de su dia llegare a
por ser testamento ultimo e
voluntad revoca otros
quales quiera que aia fecho
otorgado antes de este
testamento para que
no valgan ni hagan fe salvo
este que quiere que valga
por tal o por codicilo o es-
critura publica o aquello
que mejor aya lugar
de derecho. Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Joan de Reyne
Cortes alcalde ordinario
... Miguel Arias de
Luna. Don Francisco Pa-
checo ... de la villa
Don Fernando de Anguilo
Pedro de Castro Carabajal
Don Mateo de Anguilo
Vargas Baltasar de Car-
mona vecinos de esta villa
Joan Bolaños de Orvaneja
testigo Joan de Reyne

testigo el don miguel de arias
yna testigo don fray [illegible]
Xpoval de Rama testigo
fernando de angulo testigo
Pedro de castro testigo don
mateo de angulo testigo
Alonso de carmona
Marcos de Viedma escriuano
en esta uilla de larraval
presente que doy fee de los otorgantes
de el dicho testamento con el
otorgarse el testigos [illegible]
de ello lo signe en testimonio
de verdad Marcos de Viedma
escriuano publico

Como mas largamente costa por el dicho testamento que queda en mi poder a que me
refiero y para que conste de pedimiento de
Manuel de la [illegible] hermano mayor de la
[illegible] de la Santa Misericordia desta
villa de larraval di este en ella a diez y
nueve de otubre de mill e seis cientos
e setenta e un años — en fee dello lo signe

En testimonio de verdad
Marcos de Viedma
escriuano publico

Sin derechos

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Venta

Sepan quantos esta carta
vieren como nos Fran(cis)co
Garcia Lazo y Fran(cis)ca Garcia Sanchez
vezinos que somos en esta villa de
... en la calle de Asencio Martin
... estando yo la susod(ic)ha en presen-
cia y con licencia de el d(ic)ho mi marido
que ante toda cossa le pido y de
mando me de y conseda para jun-
tamente con el de mancomun
otorgar esta escriptura
y lo que en ella se hiziere mencion
y yo el d(ic)ho Fran(cis)co Garcia Lazo
otorgo que le doy y conzedo la d(ic)ha licencia
a la d(ic)ha mi muger segun y para
el efeto que por ella me es pedida
y demandada la qual prometo
de la aver por firme y de no
la revocar ni contradezir
agora ni en tiempo alguno so es-
presa obligacion que hago de mi
persona y bienes avidos y
por aver y usando della
yo la susod(ic)ha de la d(ic)ha
licencia que yo la susod(ic)ha aceto
juntamente y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos de
por si y por el todo renunciando como
espresamente renunciamos
las leyes de duobus rreis debendi
y la autentica presente hoc ita de fide

de fide iusoribus y el benefiçio
de la excursion y esçision y las de
mas leyes y derechos que en rre
nunsia a los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene. debajo
de la qual otorgamos y conosemos
por el tenor de la presente que
vendemos y damos en venta rreal
por juro de heredad para
agora y para siempre jamas
a el ldo Juan Solanos de Venegas pres
bitero vezino de esta villa que esta
presente. para el y para sus herederos
y susesores y para quien del o dellos
hubiere causa en qualquier manera
una aranzada de viña medidos
por cuerda de medidor. que tenemos
nuestra propria en el pago de
la alcarandera termino de esta villa
linde con viñas de don Fransisco Muños
por la una parte. y por la otra
con viñas de ~~Fransisco~~ Miguel Hernandes
Cuello Castella con viñas del ldo
don Pedro de Vallebuena Navarro
vicario. de Fransisco Pilares y linzado
la qual le vendemos. con todas sus e
ntradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres
con todo lo demas que tiene
y le pertenese. de fecho y de derecho
vendida libre y sierta y segura por
libre de senso. memoria y patro
nazgo señorio. ni obligacion espesial
ni general. que no la tiene. ni esta obligada
a ninguna rresponsion. y por
presio y contia de sinquenta ducados

tdo = Fran(cis)co = no vala

que valen quinientos e sinquenta
reales libres de alcavala e
quatrocientos que a Al[illegible]
[illegible] conservador los quales
declaramos recibido de este dicho
[illegible] e por consentimiento
entregados a nuestra voluntad
por que los recibimos en pre
sencia del presente escrivano e
testigos desta carta en moneda de
vellon en reales de castilla de que
la paga e entrega e recibo yo el dicho
escrivano doy fee porque se hizo en mi
presencia y de los dichos testigos
[illegible] confesamos que
en la dicha moneda [illegible]
[illegible] sinquenta
[illegible]
[illegible] que mas
[illegible]
[illegible] cantidad que se a nos
[illegible] hazemos al dicho
[illegible] donacion buena
[illegible] gracia
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] juramento
[illegible]
[illegible]
[illegible] contiene
[illegible]
[illegible] quatro años
[illegible] que tendria
[illegible] escriptura
[illegible]
[illegible] hazemos y [illegible]

Luego nos desistimos y apartamos
de la tenencia y posesion pro
piedad señorio y otros derechos
reales y personales
que tenemos y nos pertenesen
a la dha açarsada de viña y los se
demos y traspasamos en el
dho comprador al qual damos
poder cumplido para que por
su autoridad o como quisiere pueda
entrar tomar y aprehender
la tenencia y posesion de la
dha açarsada de viña tomada
o no la pueda vender dar donar
trocar y cambiar en qualquier
manera enaxenar y hazer
della a su voluntad
como de cosa suya propia
avida y adquerida por justo y de
recho titulo ... como
... entretanto
... constituimos por sus inquilinos
... posedores ...
... y los derechos ...
... y saneamiento que en
... tenemos contra
... personas los se
demos y renunciamos en el
dho comprador para que
... en ellos y como ... pueda
... como ...
... en causa propia ... y por
... damos poder cumplido
y hazemos sesion bastante
... como ...
vendedores nos obligamos

la eviçion, seguridad y sa
neamiento cunplido de la
dha arrendada de viña en
tal manera que al dho comprador
en todo tiempo le sera çierta
e segura de quien se la pidiere
e demande en qualquier
manera toda o parte della
e de qualquier pleyto della
o diferençia que le fuere movida
o se le quisiere mover. tomaremos
la voz e defensa della para
le çerrar luego que seamos re
queridos o lo supieremos e fenesçere
mos a nuestra propia costa
e de nuestros bienes de tal
hasta le dexar con la dha arrendada
de viña libre quieta y paçifica
mente. sin daño costa ni contra
diçion e si mayor soluçion para
quesçimiento que para la dha
eviçion nos hiziere falta. aun
que se fecho de la [illegible]
publicaçion de las provanças
de el [illegible]
de [illegible] dada a la primera
o segunda sentençia de ello se le rre
levamos en la defensa
aunque de derecho la devamos
hazer. y si no le hizieremos
la dha eviçion y saneamiento
nos obligamos de pagar
bolver y restituyr al dho
comprador y a quien su derecho
obiere los dhos çinquenta
ducados

7

ducados que abemos rresibido
de los derechos que a de echo
ber pagado de alcabala y quatro
por siento desta venta con mas
los mejoros plantas y edefiçios
que en la dha viña obiere fecho
plantado y mejorado bolintaria
o necesariamente y lo que obiere
tiempo en valor el [illegible]
aumentados y las costas daños
e yntereses que sobre ello se le
siguieren y rrecresieren todo en
moneda de vellon en esta villa
y su [illegible] por via executiba
y [illegible] mento de si lo r[illegible]
y a solo su juramento [illegible]
en que lo defirimos y le rrele-
bamos de otra prueba
designacion aunque de derecho
[illegible] a hazer y firmeza
obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aber
[illegible] a la general oblig[illegible]
[illegible] a la especial [illegible]
[illegible] ni por el
contrario ypotecamos para
seguridad desta venta por
especial obligacion y espre-
sa [illegible] de nuestra
[illegible] casas de nuestra
morada [illegible] en esta villa
cozer que tenemos [illegible] Martin
en la calle de la [illegible] nos obligamos
[illegible] de no la
vender ni en manera
alguna enajenar sin la carga
desta ypoteca y la que en otra

ypoteca

manera que se hiziere sea en si
ninguna y de ningun valor ni efeto
y que [illegible] ante conservador [illegible]
[illegible] vicio [illegible]
y derecho del [illegible]
[illegible] como [illegible] de [illegible]
nuestros bienes aunque esten
[illegible] en poder de terceros
o mas [illegible] y damos poder
[illegible] a las justicias y juezes
de su magestad de qualesquier
partes que sean [illegible] especial
a las de esta villa para que [illegible]
nos [illegible] de la [illegible]
por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciamos las
leyes fueros y derechos de
[illegible] favor y la
nuestra defensa y la general renunciacion que
prohibe la general renunciacion
[illegible] especial [illegible]
renuncio las leyes [illegible]
[illegible] consulto [illegible]
[illegible] justiniano y nueva
[illegible] emperador justiniano [illegible]
constituciones leyes [illegible]
[illegible] aunque [illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] presente [illegible]
firmeza de lo susodicho [illegible]
[illegible] en forma
[illegible] derecho [illegible]
[illegible]
razon de [illegible] bienes [illegible]

Ni tiene parte [illegible]
hereditarios. ni mitad de multiplicados
ni por privilegio ni prerrogatiba
ni por [illegible] otro derecho
dellos ni por [illegible] competer
ni accion que me competa [illegible]
pueda y deste juramento no pe-
dire absolucion ni relaxacion ni be-
neficio de restitucion in integrum
a nuestro muy santo padre
ni a otro juez ni perlado que de derecho
me lo pueda conceder y si de su proprio
motuo me fuere concedida la dicha
absolucion o relaxacion no usare
della so pena de perjura y de
caer en caso de menos valer por
que declaro que esta escriptura la o-
torgo de mi voluntad. ni por
que antes deste juramento no he fecho
otro en contrario que lo revoque
y caso que pareciera averlo fecho
o lo hiziere por esta lo revoco
y doy por ninguno para que no valga
en juizio ni fuera del. en fee de
lo qual, a [illegible] testimonio
lo otorgamos esta carta ante el
escrivano publico
presente e testigos en la villa de
[illegible] en quatro dias del
mes de [illegible] de mill y seiscientos
sesenta y seis años. y por los dichos
otorgantes que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo el dicho
[illegible] y fueron
testigos Manuel de la [illegible] Martin
[illegible] Serrano y Narsisco de
[illegible] hijo de Narsisa [illegible]

[illegible] que e vezinos desta villa
xpt.º manuel y baisa antonio martin
de viedma escrivano publico —
entre renglones esta escriptura e consyntiendo(?)
[illegible]
[illegible] registro [illegible]

E yo el dicho marcos de viedma escrivano publico en esta villa
[illegible] presente fui e fize aqui este my sygno
en testimonio de verdad

Marcos de Viedma
escrivano publico

En quatro de henero de setenta y siete años recebi
del s.r l.do ju.º bolaños cincuenta y cinco reales del
alcabala de la viña contenida en esta escritura que
conpro de fran.co garcia el año pasado de setenta y seis

son 55 rs

Gonçalo maldonado
[illegible]

—|—

Recivi del S.r L.do Juan Solanos Vey.te y dos R.s de el quatrop.o de una biña que compro de Fran.co Garcia el año pasado de sesenta y seis y lo firme en 1 de en.o del 1667—

Son 22 R.s

Bern.do Yañez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Venta para el lic.do Juan Lozano
Ibarra presbitero de una arançada
de viña en la abiandera que otorgo
de Fran.co Garcia y Fran.ca su muger

Año de

1U&LeVi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Manuel de Ylaco Luna, mayordomo del hospital
de la santa misericordia de esta ciudad, en la causa
digo que como consta de estos instrumentos que
presento, el licenciado Joan Bolaños, clérigo presbítero
que fue de esta ciudad, por su
testamento debajo de cuya disposición murió
mandó al dicho hospital una casa
[illegible] de la albarradera, término
de esta ciudad, con cargo de una misa cantada
perpetuamente en el día de San Joan Bautista
de cada un año, la qual se ha cumplido
porque dicho tener [illegible] a la [illegible]
[illegible] el dicho hospital [illegible]
[illegible] del día de [illegible]
[illegible] de Joan Bolaños como consta
[illegible]

Suplico a vuestra merced [illegible]
en conformidad de las dichas cláusulas
[illegible] posesión real [illegible]
[illegible] que está obligado el dicho hospital
de cumplir la obligación de la
dicha misa, pido justicia, costas. Manuel
[illegible] Manuel
de Ylaco Luna

Presentados los dichos instrumentos
que mando poner con los autos y traiganse
para aver los proveer justicia [illegible] lo mandó

Auto

El doctor don Ygnazio de Herre[illegible]
[illegible] Alcalde mayor de esta ciudad [illegible]
corregidor en esta ciudad de Jaen, de mill s[illegible]
Jaen quatro de febrero
cientos setenta y tres años

Rco. dr. [illegible]

[illegible] villa de [illegible] a ocho dias
de febrero de mil seiscientos y setenta y tres años
Juan [illegible] don [illegible] [illegible]
[illegible] asiento [illegible]
de [illegible] Juan [illegible] presidente [illegible]
que fue de esta villa [illegible] hermano
[illegible] del ospital de la santisima [illegible]
[illegible] que para la medicina de [illegible]
[illegible] de [illegible] y que de [illegible]
[illegible] separada de [illegible]
[illegible] avia [illegible] por no [illegible]
al dicho Juan [illegible] medico publico [illegible]
[illegible] sigue lo [illegible]
[illegible] fielmente [illegible]
tiene obligacion [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] los ospitales de San [illegible]
[illegible] y consolacion de esta villa [illegible]
haga saver [illegible] mayordomos [illegible]
este auto [illegible] siguiente [illegible]

hallo de presente a la medida de la dicha
cavanna [illegible] en el tiempo alguno
[illegible] parecer justicia que
[illegible] ga mayor a [illegible] mandamiento
se de la posesion de la dicha cavan sada
de [illegible] que le da se señalada por dicho
medidor [illegible] parte de dicho ospital
de la santa misericordia sin perjuicio
de tercero [illegible] tenga a el
[illegible] sirva de mandamiento qualquier
quiera alguacil lo execute cumpliendo
el dicho ospital con la boluntad de la testa-
dora en razon de la memoria de una
misa cantada todos los años por el dia
de señor san juan bautista en la dicha
[illegible] ospital de la misericordia y asi lo
proveyo mando y firmo

D. Herrera   Rodrigo de Messa
escribano

En la villa de [illegible] en el dicho dia ocho de febrero
de dicho año yo el escribano notifique el auto
[illegible] medidor de tierras y a dicho Juan de Vi[illegible]
[illegible] medidor de tierras [illegible] dadas [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN]TOS Y SETENTA Y TRES.

1673

[illegible] gado dixo que [illegible]

En su persona e[l] [illegible] nombrado a dichos [illegible]
dicho nombramiento [illegible] bien [illegible]
entonado [illegible]
dicho [illegible] de que doy fee [illegible]

Rodrigo de Medina

nº 7 citacion al mayordomo de San Sebastian — En la villa de Arahal en el
dia ocho de febrero de dicho año yo el
escribano notifiqué el dicho auto y [illegible]
Arahal [illegible] contenido a [illegible]
[illegible] mayordomo del hospital
de San Sebastian desta villa en su per-
sona de que doy fee

Rodrigo de Medina
escribano

nº 7 citacion al mayordomo de Consolacion — En la villa de Arahal en nueve de febrero
de dicho año yo el escribano notifiqué
el auto que está por cabeza contenido a Pedro
[illegible] mayordomo de la casa [illegible]
de Consolacion en su persona doy fee

Rodrigo de Medina
escribano

Para despachos de oficio de un año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

[margin: ...que de cam... permuta]

En la Villa del Arahal a sinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Xptoual Joseph Chamiso presuitero della como capellan perpetuo de la capellania que en esta dha villa fundo pedro Garcia Casalla y de la otra el hermano Joseph de los santos de la congregacion del benerable bernardino de obregon hermano mayor en la casa y hospital de la santa misericordia de esta dha villa como su administrador en su nonbre a los qua les doy fee conosco = y dixeron = que por quanto la dha capellania tiene por bienes suyos entre otros de su docte un pedaso de viña de una aransada poco mas o menos en el pago del Arenal gordo termino desta dha villa que linda y esta en medio de una heredad de viñas que el dho hospital tiene en el dho pago y otros linderos = y el dho hospital tiene otro pedaso de viña de su propia y gual medida y suerte en el pago de la labranderia termino asimesmo della linde viñas de Don Franco Muños y de blas Gutierrez besinos della y que por hallarse el de la dha capellania algo deteriorada y lleno de mastiega y grama que no daua fructo de consideracion a su que aquello seria bueno sin enbargo de que el dho hospital estaba mas poblado y beneficiado auian

entre[?]...

4

tratado de permutar lo a Alno por el otro porque de esta forma se siguen Vtilidad manifiesta al hospital por agregar y yncorporar a el a la dha capellania a la demas posecion de viñas que tiene el dho pago re duciendolo a vna suerte paraque se pueda labrar a menos costa y estar en un pedaso y de baxo de vna linde y dar se por esta causa mas balor a todo y la dha Capellania llebando el de el dho hospital por estar mas bien parado que el otro tendria mas creçidos fru tos y estimacion la propiedad y para proseder en ello Con la Justificacion de vtilidad lo ynsinuaron Judicial mente ante el señor provisor de la ciudad de seuilla y en Virtud de comicion que despacho al señor Vicario de esta Villa se benefico sumarratiua auiendose jus tiapreciado anbas posesiones por las personas que para ello se nonbraron y constando que balia poco mas o menos la vna que la otra y por ynformacion beri ficadose la dha Vtilidad en vista de lo qual y de el yn forme de el dho Vicario consedio lisencia para que pudiesen en execucion la dha permutacion segun que de todo lo sobre dho mas largamente Consta de la comicion que sobre ello se espidio que para justificacion de lo contenido en esta escriptu ra se ynserta original en ella y es como se sigue—

Comison — El dotor Don Gregorio bastan y arostigue provisor y Vicario general de seuilla y su arsouispado Al a don Estoval Joseph chamiso presuitero de la villa de Arahal capellan de la capellania perpe tua de misas que en la yglecia parrochial de la dha Villa fundo pedro Garçia casalla y a el hermano

Mayor del hospital de la santa miseri Cordia de la dha
Villa que esta a cargo de los hermanos de la Congrega
Cion del benerable bernardino de obregon sabiden
nuestro señor Jesu Xpto bien sabien los autos que an
temi sean fho a ynstancia del dho Capellan y ospital
sobre que yo de y conseda mi Lisencia y facultad para que
el dho Capellan pueda permutar con el dho ospital
Un pedaso de Viña de Una aranzada po Co mas o menos
que la dha Capellania tiene por finca suya en termno.
de la dha Villa al pago del arenal Gordo que esta
en medio de Una posecion de Viñas que el dho ospital
tiene en dho pago por otro pedaso de Viña sueltoque
el dho ospital tiene en el pago de la Labanderater
mino de la dha Villa Linde con viñas de Don Franco
Muños y de blas Gutierres que sera y gual al de la
dha capellania y que a la dha Capellania y ospital
Lees Conbeniente el permutar Un pedaso con otro
en lo qual se le sigue Utilidad a la dha Capella
nia en cuya Consideracion aviendoseme presentado siento
pedimento ante mi despache mi Comicion al
bicario de la dha Villa para que por personas yn
teligentes y de su satisfacion y hisiese ber y bisatar
Los dhos dos pedasos de viña Las quales declara
sen su estado y Calidad y Lo que pueden baler en
Venta y renta y la Cantidad de aranzadas que
Cada pedaso tiene y que mediviese yn formacion
en rrazon de la Utilidad y probecho que rresul
ta a la dha Capellania y ospital de que se efectue
La dha permuta y por el dho bicario se nonbra

Vehedores los quales bisitaron los dhos dos pedacos de
viña y declararon que anbos son ygual cantidad de tie
rras y sepas y que estan de buena calidad solo que el de
la dha capellania tiene alguna grama y masiega y
que el del dho hospital esta linpio y mejor cultiuado
y que es mas nueba la sepa y que cada pedaso bale en
venta setenta y sinco ducados y de renta en cada un
año sinquenta reales y que por estar mas linpia y
nueba la viña del dho hospital le es de mucha utilidad
a la dha capellania el permutar el dho su pedaso de
viña y por el del dho ospital y se rresiuio a esta ynfor
maçion de testigos y esta de la dha utilidad y prouecho
que se le sigue a la dha capellania y ospital y vistos por
mi los autos juntamente con siento y ynforme del dho
vicario mande despachar la presente por cuyo thenor
doy y consedo mi lisençia y facultad a los dhos cape
llan y hermano mayor del dho hospital para que pue
dan permutar los dhos dos pedasos de viña de ma
nera que el del dho hospital quede por bienes y finca
de la dha capellania y el de la dha capellania que
de por bienes y finca del dho hospital subrrogando
el un pedaso de viña en lugar del otro y en rrason
de ello puedan otorgar las escripturas y demas yns
trumentos que conbengan y sean nesesarios para la
seguridad de cada parte con las clausullas condicio
nes obligaciones penas y sumiciones que que de drecho
uso y costunbre se suelen y acostunbran poner en
semejantes contratos y fha y otorgada que sea la
dha escriptura se trayga y presente ante mi para
que yo la bea y apruebe con aperlimiento que declare

Por nulo todo quanto en contrario se hisiere y que se tome la rrason de la dicha escriptura que a si se otor gare en rrason de dicha permuta en los Libros de visita de la dicha capellania y en los del dicho ospital. Dada en seuilla en nueve dias del mes de disiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años = Dotor Bastan y aro stigui = Don fran.co Gomes de los rreyes notario apostolico ———

Por tanto en virtud de dicho mandamiento y comicion de yu soynserto e yncorporado que aseptaron y de ello usando cada parte por lo que le toca y tocar pudiere en qualquier manera estando ciertos de su derecho por lo que este caso de ben haser otorgaron en nombre de sus partes que hasian hisieron el trueque canbio y permutacion siguiente =

que el dicho Don Xptoual Joseph Calderon como tal capellan de la dicha capellania que fundo el dicho Pedro Garcia Casalla su abuelo da y dio desde luego en posecion y propiedad a la dicha casa y hospital de la santa misericordia desta villa y al dicho hermano Joseph de los santos mayor de ella y su administrador en su nonbre el dicho pedaso de viña de una haranzada poco mas o menos que la dicha capellania tiene por suya propia y libre de toda carga en dicho pago del arenal gordo termino desta villa que alinda con vna posecion de viñas del dicho hospital y con viñas de la capellania de fran.do nuñes enrriques ———

Porque el dicho hermano Joseph de los santos en nonbre del dicho hospital da y dio asimesmo

Desde luego y en posecion y propiedad a la dha cape
llania y al dho su capellan en su nonbre el dho
pedaso de viña de vna aranzada poco mas o menos que
el dho hospital tiene su elto en el dho pago de la
labranderia termino desta dha villa linde viñas
de Joan fernandez muyos y de blas Gutierres besinos della
con todo lo que le pertenese y por libre de toda carga
ga, porque aunque sobre el esta la carga da vna me
moria perpetua de vna misa cantada en cada vn
año con cuyo cargo la mando al dho ospital el
lisinciado Juan Bolaños presviterio que fue
desta villa que esta en la tabla de las demas de
su obligacion esta queda sarrogada sobre la
que aora se rre sive de la dha capellania en lugar
desta para que no se le pueda pedir en ningun tien
po ni el dho pedaso respecto de yr llevarlo la
dha capellania por libre del como esta prevenido
en los autos fhos sobre su permutacion y subarro
gacion ante el dho señor Provisor —

Con lo qual anbas las dhas de yuso declaradas en
esta escriptura confesaron que esta permuta
cion y canbio lo an fho con toda ygualdad de
yequidad y que los dos pedasos de viña que en el
se dan valen tanto el uno como el otro aquel
y a el dho hospital con la sa obligacion y car
go de la dha memoria subrrogada en el y
que con esta consideracion no tiene mas estima
cion la una posecion que la otra y en caso que lo
sea en poca o en mucha cantidad se hisieron gra

Gracia y donacion la vna parte a la otra y la otra a la otra buena pura perfeta y rre bocable que el derecho llama yntervivos sercad de lo qual rrenunciaron la ley de la ynsinuacion y el hordenamiento real fha en cortes de alcala de henares que sobre esto dispone de la qual ni del rremedio de los quatro años en ella declarados que tenian para pedir rrecepcion de esta escriptura o suplimiento a precio justo no se aprovecharan = y desde luego desistieron y apartaron a sus partes de la posecion propiedad y señorio y de otros derechos y aciones reales y personales que tienen y les pertenesen a los bienes que asi desan subrrogados y permutados y los se den rrenuncian y traspasan la una parte a la otra y la otra a la otra para que susedan en ellos y los puedan pedir y aber como en su fho y causa propia para lo quall se dieron poder bastante y hisieron secion cunplida y para que por su autoridad o como quisieren tomen desde luego la posecion de ellos y tomada o no haser y disponer cada parte de los que lleva a su bo luntad como de cosa propia con la clausula de costituto en forma = y obligaron cada vno a su parte a la evicion y saneamiento de la posecion que permuta en tal manera que en todo tienpo sera sierta y segura en ella y de qualquiera pleyto que sobre ella o parte se fuere movido o se le quisiere mover luego que sean rrequeridos tomaran la vos y defensa y los seguiran = y fenesceran = a propia costa de los bienes de la parte a quien toca en todas ynstancias y sentencias hasta desar la a la otra en su posecion quieta y pasifi camente y si no lo hallé

entre rr.^s y fenesceran va

cion alguna y sino lo pudieren sanear le bolue
ran y restituyran la estimacion de la posecion que
asi saliere y nsierta aque tubiere obligacion a sa
nearla a la otra parte con mas los mejoramientos
pastas y lauores que se obieren fho en la tal pose
cion boluntarios y nesesarios y lo que el tienpo
le sobiere dado de mas balor con las costas daños e
ynteresses que sobre todo se siguieren y recresieren
con solo la liquidacion sumaria y breue que se hi
siere de balor de la propiedad por y sin estimacion
y de lo de mas que queda dho y el juramento de la par
te aquien toca re sin otra mas prueba ni a
beriguacion de que se releuaron la una parte
a la otra y la otra a la otra aunque de derecho
les conpeta todo ello por via executiua en
esta villa y a su fuero contra ser su cobransa
a cuyo cunplimiento execucion y firmesa
obligaron los vienes y rentas de sus partes
presentes y futuros y dieron poder cunplido
a las justicias que de sus causas puedan
y deban conoser ante quien esta escriptu
ra fuere presentada para que a ello les
apremien como por sentencia pasada
en juzgado y renunciaron las demas le
yes y derechos de su defensa y fauor y la que
prohibe la general renunciacion = y asi

La otorgaron cada vno por lo que le toca y lo fir
maron y fueron testigos el Licinciado Fran[cisc]o Xi
menez enriques presuitero fransisco navarro
y Sebastian Garçia besinos desta uilla = Al[cal]de
Don Xptoual Joseph Chamiso y bohorques = El
hermano Joseph de los santos = Ante mi Joseph
de acosta escriuano publico ——

En el Araual en dies y seis de febrero de dicho año
saque este tras lado de su original en papel de oficio
y comun y lo entregue al hermano Joseph de los San
tos que lo es mayor de la casa y hospital de la santa mise
ricordia de ella y ano(?) ... en su registro doy fee —

Yo el dicho Joseph de acosta escriuano publico de esta
dicha villa del arahal presente fui y doi fee de este
tras lado y en fee dello lo signe

En testimonio de uerdad

Joseph de acosta
escriuano publico

El Lizdo Antonio Casas Humanes Presvitero,
de Lazarro. Cnral. de Sta Ma Magdalena, desta villa
certifico que al numero 354: del libro prot. colo. que es
yglesia tiene a donde esta toma da la razon dela Cappa
esta dha yglesia fundo Pedro, Garsia Casalla que
Razon desta escriptura en horden alapermuta della
enella, mensionados. Como el Sr Provizor lo manda, y
Conste dicha en el dha hal en ocho de mayo de mill
y ochenta años = Lizdo Antto Casas Humanes

Joseph delos Santos hermano mayor del Ho
y casa del santo Hosp de dela misericordia desta
Arahal, certifico, que al numero 42 del libro
lo, que esta consta dha casa y hospital adonde esta
da la razon del censos de dha casa esta an
razon desta escriptura sobre la permuta dela
era deste Hospital sita dela Cappa que consta
fundo Pedro Garcia Casalla, y para que conste de
Arahal en 14 dias del mes de Mayo de mill y se
tа años y lo firme — El hermno Joseph
de los santos

8·4

10 MS

1680

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

El dotor Don Gregorio Bastan y Arostigui
prouisor y Vicario general de sevilla y su arzo
bispado e[tc] a vista por mi la escriptura que
en Virtud de mi lisencia y facultad otorga
ron Don Xptoual Josephe Chamiso presuitero
de la Villa del Arahall Capellan de la capellania
perpetua de misas que en la yglecia parroquial
de ella fundo pedro Garcia de Casalla y el her
mano Joseph de los Santos de la Congregacion del
Benerable bernardino de obregon mayor de
la Casa y ospital de la santa misericordia de la
dha Villa como su administrador en su nonbre
por la qual trocaron canbiaron y permu
taron Vn pedaso de Viña de Vna aransada
poco menos ael pago del arenal sito termino
de la dha villa que la dha capellania tiene por
finca suya por otro pedaso de viña de la
propia y gualdad y suelto que el dho ospital
tiene por bienes suyos en el pago de la bran
dera termino asimesmo de la dha villa que
dando el dho pedaso de viña de la dha capella
nia por uienes del dho ospital y el del dho
ospital por uienes de la dha capellania por las
razones contenidas en la dha lisencia y es

escriptura segun y como mas largamente en ella
se contiene que se otorgo en sinco de febrero pasa
do de este presente año ante Joseph de acosta ess.no
publico de la dicha villa y atento que esta fecha
y otorgada en conformidad de la dicha mi licencia
y con las calidades y condiciones que de dere
cho uso y costumbre se suelen y acostumbran
poner en semejantes contratos por el tenor
del presente apruebo y confirmo la dicha mi
lisencia segun y como en ella se contiene en la
qual para su mayor balidacion ynterpongo
mi autoridad y decreto judicial para que bal
gan y haga fee en juicio y fuera del y mando
que esta mi aprouacion se ynserte original
en el registro de la dicha escriptura por el
escriuano ante quien se otorgo pa que sin
su ynsercion no le pueda dar de ninguna tras
lado Dada en seuilla a veinte y tres de mayo
de mill y seiscientos y ochenta años = Dr. Don
Don gres orio uastan varostegui = por mandado
del señor prouisor fran.co gomes de torres notario =
Corresponde con la comicion original que queda puesta
sipio de la escriptura que en ella se refiere y para que
de pedimento del ermano Joseph de los Santos de la
benerable hermandad del ... bregon y mayordomo
del de la santa misericordia de esta villa d
para hallar presente en ella a veinte y o...
dias del mes de mayo de mill y seiscient...

ochenta años en papel de oficio por ser pobres para el dho hospital

Ffee ...

Simon de Herrera

Joseph de la Corte
escriuano

Para despachos de oficio q̃ro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

S · 4 · IO · MS · 1680